

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda) de 10 de marzo de 2005.

■ Asunto C-22/03

■ Síntesis: Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales – Tributo sobre los beneficios brutos de los establecimientos de valores mobiliarios.

I. Comentario

La petición de decisión se presentó en el marco de litigios entre, por un lado, Optiver BV y otras 38 sociedades («Optiver y otros»), sociedades de valores con domicilio social en los Países Bajos, y, por otro lado, la Stichting Autoriteit Financiële Markten («AFM»), que sucedió jurídicamente a la Stichting Toezicht Effectenverkeer, en relación con la percepción de un tributo sobre los beneficios brutos obtenidos de las actividades ejercidas por estas sociedades en los Países Bajos.

La normativa interna (Ley de 1995 sobre el control del mercado de valores, de 16 de noviembre de 1995. Stbl. 1995, n° 574; en lo sucesivo, «Ley de 1995»), se aplica, en particular, a los intermediarios de valores mobiliarios y a los gestores de patrimonios, categorías ambas que se designan igualmente mediante los términos «establecimientos de valores mobiliarios, y prohíbe a las personas no autorizadas como intermediarias de

valores mobiliarios o como gestoras de patrimonios ofrecer o efectuar prestaciones de servicios en los Países Bajos o a partir de los Países Bajos. Conforme al apartado 4 de este artículo, el Ministro de Hacienda concede la autorización si se cumplen determinados requisitos cualitativos.

Estos establecimientos han de satisfacer; por un lado, contribuciones por servicios específicos efectivamente prestados a los mismos y, por otro lado, un tributo calculado en función de los beneficios brutos obtenidos durante el ejercicio que precede al año para el que se elabora el presupuesto de la AFM. Dicho tributo se consideró por las entidades afectadas contrario a la Directiva 69/335/CEE (Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales) y el Rechtbank te Rotterdam decidió plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Se opone la Directiva [69/335], en especial la interpretación de los artículos 11 y 12 [de ésta], a que se exija a los establecimientos de valores mobiliarios un tributo [...] sobre los beneficios brutos procedentes de las operaciones con valores?»

2. Sentencia

27. A este respecto, es preciso recordar que de la Directiva 69/335 se desprende que ésta tiene por objeto suprimir los impuestos indirectos, salvo el impuesto sobre las aportaciones, que tengan las mismas características que éste, es decir, los que gravan las operaciones contempladas en esta Directiva...

29. Conforme a las disposiciones de la Ley de 1995, el ejercicio de la facultad de supervisión de las operaciones relativas a los valores mobiliarios atribuida al Ministro de Hacienda se confía a la AFM. Ésta está autorizada para repercutir sus costes de funcionamiento, entre otros, sobre los establecimientos de valores mobiliarios, mediante la percepción, en particular, de la contribución que se exige a estos últimos, calculada anualmente según un baremo establecido por el Reglamento en función de los beneficios brutos obtenidos por estos establecimientos durante el ejercicio que precede al año para el que se ha elaborado el presupuesto de la referida autoridad.

30. De ello resulta que esta contribución, devengada en virtud de una norma jurídica dictada por el Estado, la pagan personas privadas a una entidad que ejerce una misión del Estado para garantizar la financiación de ésta.

31. Pues bien, como señala acertadamente la Comisión, aunque es verdad que, habida cuenta de dichas características, no cabe sostener que esta contribución no sea un impuesto, no es menos cierto que tal tributo no constituye un impuesto prohibido por la Directiva 69/335, puesto que no entra dentro del ámbito de aplicación de ésta.

32. En efecto, por un lado, el hecho imponible del tributo no reside en la realización de una operación específica como las contempladas en los artículos 4, 10 y 11 de la Directiva

69/335, sino en el ejercicio de una amplia gama de actividades relativas a los valores mobiliarios en general.

33. Por otro lado, puesto que la base imponible consiste en los beneficios brutos obtenidos por los establecimientos de valores mobiliarios en el ejercicio de diversas actividades, dicho tributo se asemeja más a un impuesto directo sobre la renta y, por tanto, pertenece a una categoría de impuestos a la que no se refiere la Directiva 69/335 (véanse, en particular, las sentencias de 26 de septiembre de 1996, Frederiksen, C-287/94, Rec. p. I-4581, apartado 21, y de 18 de enero de 2001, P.P. Handelsgesellschaft, C-13/99, Rec. p. I-471, apartados 24 y 27).

34. En estas circunstancias, es preciso estimar que un tributo como el controvertido en el asunto principal no entra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 69/335 y no constituye, por tanto, un impuesto prohibido en el sentido de esta Directiva...

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

La Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que se exija a los establecimientos de valores mobiliarios un tributo como el controvertido en el asunto principal, calculado sobre los beneficios brutos procedentes de las actividades con valores.

... ○ ...